4695

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LA DURACION DEL AÑO Y DEL MES ESCOLAR, EL MINIMO ANUAL Y DIARIO DE HORAS LECTIVAS, SU DIVISION EN SECCIONES Y LA DURACION DE LOS PERIODOS DE VACACIONES

INDICE

4698

ARTICULO	I	Propósito	1
ARTICULO	II	Base Legal	2
ARTICULO	III	Declaración de Política Pública	3
ARTICULO	IV	Definición de Términos	4
ARTICULO	V	Calendario Escolar	6
ARTICULO	VI	Disposiciones Generales	7
ARTICULO	VII	Cláusula de Separabilidad	8
ARTICULO	VIII	Cláusula Derogatoria	8
ARTICULO	IX	Cláusula de Vigencia	9

Núm. 4695
Fecha 8 de mayo de 1992 12:00 m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph. D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LA DURACION DEL AÑO Y DEL MES ESCOLAR, EL MINIMO ANUAL Y DIARIO DE HORAS LECTIVAS, SU DIVISION EN SECCIONES Y LA DURACION DE LOS PERIODOS DE VACACIONES

ARTICULO I. - PROPOSITO

El Artículo 1.05 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece que la duración del año y del mes escolar, el mínimo anual y diario de horas lectivas, su división en secciones y la duración de los períodos de vacaciones escolares se establecerán mediante reglamento que adopte el Secretario de Educación.

Dispone además, que cada estudiante recibirá, por lo menos, ciento ochenta (180) días anuales de enseñanza.

Esta Ley establece como aspiración fundamental del Sistema Educativo alcanzar el mayor grado posible de calidad en la educación pública en todos los niveles y garantizar a cada alumno una educación que propenda al pleno desarrollo de una personalidad, de sus capacidades intelectuales y al fortalecimiento de los derechos del ser humano y de sus libertades fundamentales.

Este reglamento tiene como propósito el cumplir la política pública que se establece en la Ley Núm. 68, supra, y establecer la duración del año y del mes escolar, el mínimo anual y diario de horas lectivas, su división en secciones y la duración de los períodos de vacaciones.

ARTICULO II. - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y a tenor con los poderes que le confiere al Secretario del Departamento de Educación la Ley Número 68 de 29 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Las disposiciones pertinentes leen como sigue:

> "Artículo 1.05. - Duración del Año y Mes Escolar y Tiempo Lectivo.
>
> La duración del año y del mes escolar, el mínimo anual y diario de horas lectivas, su división en secciones y la duración de los períodos de vacaciones escolares se establecerán mediante reglamento que adopte el Secretario de Educación.
>
> Cada estudiante recibirá, por lo menos, ciento ochenta (180) días anuales de enseñanza. Las escuelas y los distritos escolares podrán aumentar las horas y días lectivos conforme a sus necesidades. Para ello necesitarán la autorización del Secretario o del funcionario en que éste delegue."
>
> "Artículo 6.01. - Facultades y deberes del Secretario
>
> (1)...
>
> (7) Establecer por reglamento, y en consulta con los superintendentes de escuelas, la duración del año escolar que será por lo menos de ciento ochenta (180) días, y de cada día escolar; el mínimo anual y diario de horas lectivas; la división del año escolar en secciones; y la duración de los períodos de

vacaciones escolares; permitiendo que las escuelas y los distritos puedan aumentar los días y horas lectivas conforme a sus necesidades. El Secretario tomará las medidas administrativas necesarias para garantizar la duración del año escolar, para preservar diariamente el uso adecuado del tiempo lectivo, tomando en consideración los días de fiesta establecidos por ley y aquellos otros días libres que por decreto conceda el Gobernador de Puerto Rico o el propio Secretario.

...

(18) Prescribir, enmendar y derogar normas y reglamentos para el funcionamiento del Departamento y para poner en ejecución esta ley, con sujeción a la Ley número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

..."

"Artículo 9.08 - Derogación

Se derogan la Ley Escolar Compilada de Puerto Rico de 12 de marzo de 1903, según enmendada, la Ley Número 23 de 3 de junio de 1960, según enmendada, la Ley Número 185 de 11 de mayo de 1938, y cualquier otra ley que sea incompatible con las disposiciones de esta ley o con sus propósitos y política pública."

ARTICULO III. - DECLARACION DE POLITICA PUBLICA

El establecimiento de un calendario escolar va dirigido a promover un programa articulado en la provisión de ofrecimientos y servicios educativos a los estudiantes, y los servicios auxiliares a la docencia, así como garantizar

el mínimo de horas o días lectivos que debe recibir un estudiante en el salón de clases.

En la confección e implantación del calendario escolar y en este reglamento no habrá consideraciones que impliquen discrimen por razón de sexo, edad, ideas políticas o religiosas, origen, condición social o raza.

ARTICULO IV. - DEFINICION DE TERMINOS

A los fines de este reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) **Año Escolar** - comprende los 12 meses del año, divididos en períodos dedicados a actividades curriculares, recesos y vacaciones.

(2) **Actividades Curriculares** - conjunto de estudios, actividades de enseñanza/aprendizaje, estrategias y prácticas destinadas a que el estudiante desarrolle plenamente sus potencialidades, y el tiempo que el maestro tiene que dedicar a realizar otras tareas, deberes y responsabilidades inherentes a su función docente y a su capacitación profesional.

(3) **Calendario Escolar** - programación por fechas que establece la duración del año escolar, los períodos lectivos, los días feriados, recesos y vacaciones, en un período de doce (12) meses.

(4) **Día Lectivo** - día dedicado a la enseñanza; día de clase.

(5) **Día Feriado** - día de fiesta legal que el empleado disfruta sin cargo a ningún tipo de licencia.

(6) **Distrito Escolar** - área territorial en que se divide el Sistema Educativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a lo que se dispone en el Artículo 5.01 de la Ley.

(7) **Escuela** - una comunidad de estudios integrada por sus estudiantes, su personal docente y clasificado, los

padres de los alumnos y la población a la que sirve. Significa además, toda estructura, incluyendo sus anexos, jardines, área de recreación y de estacionamiento que se use como plantel de enseñanza del sistema de educación pública, indistintamente del nivel educativo del mismo o de que en un mismo plantel de enseñanza se agrupen estudiantes de más de un nivel educativo.

(8) **Hora Lectiva** - período dedicado a la enseñanza al estudiante.

(9) **Ley** - La Ley número 68 de 29 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(10) **Maestro** - maestro del salón de clases, la persona que imparte la enseñanza a los estudiantes.

(11) **Personal Clasificado** - toda persona que ocupe cualquier cargo o empleo no relacionado directamente con la labor docente, sea regular o irregular, transitorio, probatorio o que preste servicios por contrato que equivalgan a ocupar un puesto.

(12) **Personal Docente** - personal que aunque no imparta enseñanza en el salón de clases, está cualificado para hacerlo, pero se le han encomendado servicios especiales o de administración escolar relacionados con la docencia. Incluye superintendentes de escuelas, directores de escuelas y funcionarios que desempeñan labores relacionadas directamente con el quehacer docente en sus aspectos técnicos y de supervisión, independientemente de cómo se llamen. Cuando se habla de personal docente, la ley siempre incluye al maestro del salón de clases.

(13) **Receso** - período o períodos dentro del año escolar en que estudiantes y empleados recesan en sus tareas.

(14) **Vacaciones** - período de descanso con paga del que disfruta el personal dentro del calendario escolar.

ARTICULO V. - CALENDARIO ESCOLAR

(1) El calendario escolar cubrirá un período de doce (12) meses de programación e incluirá las actividades curriculares, período de vacaciones y recesos.

(2) El calendario escolar de cada año indicará la fecha de comienzo del curso escolar, fecha de terminación, inicio y duración de las secciones en que se divide, los días lectivos, los días feriados, períodos de vacaciones y recesos escolares de ese año en particular. El calendario será publicado, reproducido y distribuido a todo el personal concernido con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación al inicio del curso escolar.

(3) Ningún calendario escolar tendrá menos de ciento ochenta (180) días lectivos y ningún día lectivo será de menos de 6 horas lectivas, para un total mínimo de 1,080 horas anuales de enseñanza directa al estudiante. Las escuelas organizadas en matrícula doble ofrecerán un día lectivo no menor de tres (3) horas; las escuelas organizadas en matrícula alterna ofrecerán un día lectivo de no menos de cinco (5) horas.

(4) El año escolar se divide en dos (2) secciones de estudio y trabajo.

(5) Los días feriados fijados por ley y que el personal disfrutará sin cargo a ningún tipo de licencia son los siguientes:

Festividad	**Fecha**
Día del Trabajo	Primer lunes de septiembre
Día de la Raza	12 de octubre
Elecciones	Primer martes de noviembre (año electoral)
Día del Veterano	11 de noviembre
Descubrimiento de Puerto Rico	19 de noviembre

Festividad	Fecha
Día de Acción de Gracias	Cuarto jueves de noviembre
Día de Navidad	25 de diciembre
Año Nuevo	1ro de enero
Día de Reyes	6 de enero
Natalicio de Eugenio M. de Hostos	2do lunes de enero
Natalicio de Martin Luther King	Tercer lunes de enero
Natalicio de Jorge Washington	Tercer lunes de febrero
Día de Abolición de la Esclavitud	22 de marzo
Viernes Santo	Fecha movible
Natalicio de José de Diego	Tercer lunes de abril
Día de la Conmemoración	Último lunes de mayo
Día de la Independencia de Estados Unidos de América	4 de julio
Natalicio de Luis Muñoz Rivera	Tercer lunes de julio
Día de la Constitución de Puerto Rico	25 de julio
Natalicio José Celso Barbosa	Cuarto lunes de julio

ARTICULO VI. - DISPOSICIONES GENERALES

(1) El Secretario determinará la fecha de inicio de cada curso escolar y cada sección, el número de días lectivos, vacaciones regulares y recesos, de acuerdo con las necesidades del servicio y con los cambios de fecha que se registren en los calendarios naturales, previa consulta con los Superintendentes de Escuelas.

(2) De ocurrir alguna interrupción en un curso escolar particular por causas fortuitas, epidemias, o por cualquier otra causa, el Secretario podrá enmendar el calendario de ese año para garantizar el mínimo de horas y días lectivos que de acuerdo con la ley debe ofrecer al estudiantado.

(3) Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, una escuela o un distrito escolar podrá solicitar autorización al Secretario para aumentar el número de días y horas lectivas. De entender que procede, el Secretario emitirá una directriz a esa escuela o distrito escolar estableciendo los términos y duración de dicha ampliación.

ARTICULO VII. - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de cualesquiera de las disposiciones de este reglamento como inválido, nulo, o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales mantendrán su validez y efecto.

ARTICULO VIII. - CLAUSULA DEROGATORIA

Se derogan todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de las cartas circulares o reglamentos emitidos por el Departamento de Educación que se opongan, o sean incompatibles con lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO IX. - CLAUSULA DE VIGENCIA

El presente reglamento entrará en vigor a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1992.

Celeste Benítez
Secretaria
Departamento de Educación

Fecha de aprobación: 7 de mayo de 1992

Fecha de vigencia: 8 de mayo de 1992

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACION 4695

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la importancia que tiene la inmediata vigencia de las disposiciones del Reglamento para Establecer la Duración del Año y del Mes Escolar, el Mínimo Anual y Diario de Horas Lectivas, su División en Secciones y la Duracion de los Periodos de Vacaciones para la continuidad del servicio que presta el Departamento de Educación, los intereses públicos requieren que el Reglamento antes mencionado comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador